



Roj: **STSJ GAL 2068/2019** - ECLI: ES:TSJGAL:2019:2068

Id Cendoj: **15030340012019101419**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **22/03/2019**

Nº de Recurso: **4151/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax: 881-881133/981184853

NIG: 36038 44 4 2018 0000416

Equipo/usuario: IG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0004151 /2018 -IG

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000120 /2018

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña Cesareo

ABOGADO/A: MARIA ELISA OTERO DOMINGUEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES**, S.A., **TELEFONICA** DE ESPAÑA S.A.U.

ABOGADO/A: BEATRIZ FARACO MARTINEZ, MARIA RAMOS PEREZ CRESPO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMA. SRª Dª ROSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ILMO SR D. EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA

ILMA SRª Dª RAQUEL NAVEIRO SANTOS

En A CORUÑA, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE



EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0004151/2018, formalizado por la Letrada D^a María Elisa Otero Domínguez, en nombre y representación de D. Cesareo , contra la sentencia número 254/2018 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de PONTEVEDRA en el procedimiento ORDINARIO 0000120/2018, seguidos a instancia de D. Cesareo frente a SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES**,S.A. y **TELEFONICA** DE ESPAÑA S.A.U., siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a ROSA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a Cesareo presentó demanda contra SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES**,S.A. y **TELEFONICA** DE ESPAÑA S.A.U., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 254/2018, de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO.- Don Cesareo , con D.N.I. NUM000 viene prestando servicios para la empresa **TELEFÓNICA** DE ESPAÑA S.A.U. desde el 3 de junio de 1990, con categoría profesional de operador de comunicaciones (Grupo IV, Nivel 5), con un salario prorrateado de 3751,20€. SEGUNDO.- La empresa **TELEFÓNICA** DE ESPAÑA S.A.U. y sus trabajadores suscribieron en el año 1992 Acuerdos de Previsión Social que fueron incorporados como Anexo IV al Convenio Colectivo de **Telefónica** de España 1993-1995, publicado en el B.O.E. de 20 de agosto de 1994, concertando un seguro de supervivencia con la entidad SEGUROS DE VIDAS Y PENSIONES **ANTARES** S.A. publicándose en el B.O.E. de 4 de agosto de 2011 el Convenio Colectivo para los años 2011 a 2013. Entre los beneficiarios de la póliza figura el demandante con número de matrícula NUM001 concertada inicialmente en la cuantía de la mitad del capital base más 12020,24€, optando el demandante en el año 1992 por la citada póliza de supervivencia. TERCERO.- En fecha 26 de marzo de 2013 fue firmado un acuerdo de prórroga hasta el mes de diciembre de 2014 en el que, además se modificó entre otras cláusulas convencionales, la número 17, con la siguiente redacción: Como medida equivalente a la suspensión de las aportaciones empresariales al Plan de Pensiones, en la prestación de supervivencia se acuerda suprimir para empleados en activo en la firma del presente Convenio y lo estén a fecha 1 de noviembre de 2013 el coste del seguro en un importe equivalente al devengo de prestación de 15 mensualidades. Como consecuencia de esta supresión, se acuerda reducir el capital asegurado de los citados empleados del siguiente modo: Como resultado de suprimir conjuntamente el devengo de 15 meses de prestación, el capital asegurado en la póliza número NUM002 suscrita con SEGUROS DE VIDA Y PENSIONES **ANTARES**, S.A., se minorará reduciéndolo de manera que la cantidad de 12.020,24 euros se sustituye por una cuantía fija de 8.200 euros para todo el colectivo asegurado en situación de activo. En el B.O.E. de 21 de enero de 2016 se publicó la Resolución de 28 de diciembre de 2015 por la que se registra y publica el Convenio Colectivo de las empresas vinculadas a **TELEFÓNICA** DE ESPAÑA SAU, **TELEFÓNICA** MÓVILES ESPAÑA SAU y **TELEFÓNICA** SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES SAU, manteniéndose en su Disposición Adicional 10^a la vigencia de los Acuerdos de Previsión Social de 1992 incorporados como anexo IV al Convenio Colectivo de **Telefónica** de España 1993 -1995 tal como están configurados tras los desarrollos y modificaciones introducidas por los convenios colectivos posteriores, por el Acuerdo de prórroga y modificación del Convenio Colectivo 2011-2013 de 26 de marzo de 2013 y por este Convenio Colectivo. 3 CUARTO.- Mediante apéndice 6 a la póliza se acordó con efecto de 30 de octubre de 2013 por le empresa tomadora y **ANTARES** dar nueva redacción a la Condición Particular 7, reduciendo el importe de 12020,24 que se sustituye por una cuantía fija de 8200€, suprimiendo la prima correspondiente a los asegurados a los que afecta en las primas anuales ordinarias de 2013 y 2014 con vencimiento ambas de 1 de noviembre de 2014. La modificación del párrafo de la cláusula 17 fue impugnada en procedimientos sustanciados con los números 302/2013 y 423/2013 de la Audiencia Nacional que desestimó las solicitudes de declaración de nulidad en sentencias de 26 de noviembre de 2013 y 23 de mayo de 2016 , confirmadas por otras del Tribunal Supremo de fechas 14 de septiembre de 2015 y 26 de abril de 2017 . QUINTO.- En fecha 14 de noviembre de 2016 tuvo lugar ante el SMAC de Vigo conciliación presentada por el actor y otros trabajadores, tramitándose la reclamación ante el Juzgado de lo Social N^o 4 de Refuerzo de la localidad citada con el número de autos 985/2016, presentando en fecha 14 de marzo de 2017 desistimiento con reserva de acciones. Se intentó SIN EFECTO la obligatoria conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación celebrada el día 26 de febrero de 2018 en virtud de papeleta presentada el día 15 del mismo mes.



TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Desestimando la demanda interpuesta por DON Cesareo frente a **TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.** y **ANTARES S.A.** absuelvo a las demandadas de las pretensiones ejercitadas en su contra.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D. Cesareo formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 12/11/2018.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 22/03/2019 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestima la demanda y frente a ella el propio demandante interpone recurso de suplicación y al amparo del art. 193 c) de la Ley de la Jurisdicción Social, pretende su revocación y la estimación de la demanda denunciando como infringido por aplicación indebida del artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, alegando que no pretende la nulidad de pospactos y acuerdos como se instaba en los conflictos colectivos, sino que **demanda que se le apliquen a título individual, porque consolidó su derecho a la prestación de supervivencia en los términos del año 1992, y no se le apliquen las modificaciones operadas por negociación colectiva en el acuerdo del 26-3-2013, por el que se modificó el contenido de la cláusula 17 y por ello la no aplicación del artículo 222.4 LEC citado.**

La denuncia no se admite y mantenemos lo ya resuelto en anteriores procedimientos en supuestos esencialmente iguales al de autos así sentencia de fecha 27/04/2018 dictada en RS.5104/2017 ... el artículo 222 LEC es claro: Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal. Y la jurisprudencia es tan unánime como antigua en el sentido de que... STS 7 de marzo de 1990 (rec. 2763/1989) ya advirtió que la cosa juzgada constituye una cuestión de orden público procesal; dado que la finalidad que persigue es la seguridad jurídica puede y debe ser apreciada por los Tribunales incluso de oficio, sin necesidad de alegación de las partes, "si se deduce con claridad de los datos obrantes en el proceso", tesis mantenida posteriormente en SSTS 16 de septiembre de 1992 (rec. 1920/1991) o 18 enero 2000 (rec. 4982/1999), entre otras.

Y en la STS de 26-4-2017 ... Estamos hablando de un litigio paralelo que ya ha sido resuelto por esta Sala Cuarta del Tribunal Supremo, el mismo órgano que va a resolver la presente casación y que conoce sus propias resoluciones. Que ahora despliegue su eficacia lo previamente resuelto, no solo es lógico por exigencias de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) sino también necesario a fin de evitar contradicciones.

Tratándose de una sentencia dictada en procedimiento colectivo, todavía tiene más sentido que atendamos al efecto positivo de la cosa juzgada, en línea con lo que nuestras SSTS 16 (2) junio 2015 (rec. 608 y 609/2014) han sostenido, en parte apoyándose en el art. 160.5 LRJS : La sentencia firme producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse, que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexidad con aquél, tanto en el orden social como en el contencioso-administrativo, que quedarán en suspenso durante la tramitación del conflicto colectivo. La suspensión se acordará aunque hubiere recaído sentencia de instancia y estuviere pendiente el recurso de suplicación y de casación, vinculando al tribunal correspondiente la sentencia firme recaída en el proceso de conflicto colectivo, incluso aunque en el recurso de casación unificadora no se hubiere invocado aquélla como sentencia contradictoria.

Respecto de la cosa juzgada son predicables las siguientes notas: a) Impide la decisión del proceso actual cuando ya hubiere sentencia firme sobre la misma cuestión y entre las mismas partes. b) Posee doble efecto: negativo o excluyente y positivo o prejudicial (cuando no hay identidad absoluta de los elementos de la pretensión pero si hay una parcial identidad en el objeto de uno y otro proceso). c) Opera sobre la base de una situación jurídica ya dada en la realidad histórica en virtud de una sentencia que es firme. Como explica la STS 17 octubre 2013 (rec. 3076/2012), "según se desprende del artículo 400. 2 LEC , de aplicación supletoria, D.F. 4a LRJS , en el proceso laboral, los efectos preclusivos de la cosa juzgada, al igual que los de las la litispendencia, se extienden tanto a los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en el proceso previo, como a los que en él hubieran podido alegarse; sin que puedan dejarse sin efecto pronunciamientos jurisdiccionales plasmados en sentencias que han adquirido firmeza, pues ello supondría una quiebra del principio de seguridad jurídica que



consagra el artículo 9.3 de la Constitución e iría contra el efecto de cosa juzgada que producen las sentencias firmes, cuyo efecto impeditivo obsta la posibilidad de un nuevo pronunciamiento judicial".

Por todo ello no se aprecia la aplicación indebida de la institución de cosa juzgada que acoge la sentencia recurrida

SEGUNDO.- Como segundo motivo del recurso, se denuncia la infracción por interpretación errónea del art. 4 punto 2 letra f), en relación con el art. 25 puntos 1 y 2 y art. 26 punto 1, así como art. 3 punto 1 letra c), del Estatuto de los Trabajadores . Alegando que la prestación de la póliza de supervivencia forma parte de la remuneración total para toda la vida laboral de los trabajadores de **Telefónica**, que el año 1992 optaron por continuar con este sistema; la Póliza de supervivencia afecta a una parte de los trabajadores de **Telefónica**, entre ellos al actor, que estaban activos en 1992 y que se trata de una condición más beneficiosa adquirida y contraprestación de su trabajo.

Respecto a la normativa de las denominadas mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, la jurisprudencia (TS ss. 5-6-97 , 13-7-98 , 1-2-2000 /rr. 4675-96, 3883-97, 200-99) declara que se rigen en primer lugar, por las disposiciones o acuerdos que los han implantado, tanto en cuanto a su reconocimiento como en cuanto a la anulación o disminución de los derechos atribuidos a dichas prestaciones. La interpretación de las cláusulas de los seguros de grupo debe atenderse a indagar la real intención de las partes (TS s. 24-9-2002), teniendo presente que las normas de interpretación establecidas en el Código Civil (CC) son subsidiarias en su aplicación, de modo que cuando la literalidad de las cláusulas de un convenio o pacto sean claras, no son aplicables otras diferentes que las de su sentido gramatical (TS s. 26-6- 2003/r. 4518/2002).

Lo que significa que ni es condición más beneficiosa ni derecho adquirido y que estamos ante una mejora negociada, y no unilateral. La jurisprudencia (TS ss. 12-7-2011 , 5-6 - 2012 , 21-11-2006 /R. 4568-2010, 214-2011, 396-2005) afirma que para que pueda sostenerse la existencia de una condición más beneficiosa es preciso que ésta se haya adquirido y disfrutado en virtud de la consolidación del beneficio que se reclama, por obra de una voluntad inequívoca de su concesión, de suerte que la ventaja que se concede se haya incorporado al nexo contractual en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho y se pruebe, en fin, la voluntad empresarial de atribuir a sus trabajadores una ventaja o un beneficio social que supera a los establecidos en las fuentes legales o convencionales de regulación de la relación contractual de trabajo; es la incorporación al nexo contractual de ese beneficio el que impide poder extraerlo del mismo por decisión unilateral del empresario, manteniéndose en definitiva el principio de intangibilidad unilateral de las condiciones más beneficiosas adquiridas y disfrutadas.

En el ámbito laboral, la expresión 'condición más beneficiosa' se utiliza en dos sentidos: Por una parte y en sentido vertical, se designa con ella la mejora que en las condiciones de trabajo o empleo se introduce por las partes del contrato de trabajo sobre la regulación de esas condiciones contenida en la norma estatal o convencional, así la condición más beneficiosa se relaciona con el efecto regulador normal del contrato de trabajo, que, conforme al artículo 3.1.c) del Estatuto de los Trabajadores , puede introducir condiciones más favorables que las establecidas en las disposiciones legales y convenios colectivos; de forma más específica, la condición más beneficiosa se vincula con las condiciones de este carácter que pueden surgir de una conducta unilateral del empresario, planteándose entonces el problema de en qué medida esa conducta expresa realmente una voluntad de reconocimiento del beneficio a efectos de su incorporación al vínculo contractual y de su resistencia ante actos posteriores de desconocimiento. Por otra parte y en sentido horizontal, la condición más beneficiosa como una regulación que por este carácter puede subsistir frente a otra -más restrictiva- que la sucede en el tiempo (TS s. 12-5-2008 /r. 111-2007).

Y en todo caso la aplicación de la cosa juzgada no tiene duda ya que en las demandas de conflicto colectivo se solicitaba la declaración de nulidad global de los acuerdos de 26 de marzo de 2013; subsidiariamente y en todo caso, se declare la nulidad del acuerdo de prórroga del 26 de marzo de 2013 por dicha comisión de negociación permanente y publicado en el número 114 de 13 de mayo de 2013; y la ilegalidad y por tanto la nulidad de las cláusulas 16 y 17 incluidas en los acuerdos de 26 de marzo de 2013, publicadas en el BOE de 13 de mayo de 2013, en los que se acuerdan la prórroga del convenio colectivo 2011-2013, así como el acuerdo de prórroga de mantenimiento de las cláusulas 11.2 y 15 artículo 249 de la normativa laboral desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de dicho año, reclamaciones que fueron desestimadas, por lo que están vigentes y son de aplicación al demandante.

Desprendiéndose de todo ello que la sentencia recurrida es plenamente acorde con el ordenamiento jurídico y en consecuencia no vulnera la normativa que por la parte recurrente se invoca, por lo que procede previa desestimación del recurso dictar un pronunciamiento confirmatorio del impugnado; en consecuencia,

**FALLAMOS**

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D. Cesareo contra la sentencia de fecha 3/9/2018 dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Pontevedra en el Procedimiento nº 120/2018 sobre cantidades, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.